



Proceso No. **2021-00672-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **RAMIRO CASTRO LOPEZ con C.C. No. 17.310.040**, registrado bajo los folios de matrículas inmobiliarias No. **230-16292**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Se tiene notificada por aviso a la ejecutada MARTHA BAQUERO de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a partir del 20/05/2022, encontrándose el proceso al despacho, sin embargo se tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada y las excepciones propuestas.

3. Se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado RAMIRO CASTRO LÓPEZ, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. Del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago por los ejecutados, por secretaría córrasele traslado al mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03524ea6397b9bca9aef649310fc6f5d1bda74fff71a2107552976d40dbc2622**

Documento generado en 29/06/2022 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00114-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 06/05/2022, en el que el despacho terminó el proceso y ordenó la entrega del vehículo a la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

“En la providencia objeto de recurso, este honorable Despacho decretó terminación del presente proceso, poniendo en conocimiento que el rodante de placas DJX-141 fue inmovilizado y se encuentra en el parqueadero judicial CAPTUCOL.

No obstante, a la fecha se desconocía por completo sobre la aprehensión del vehículo, e incluso tampoco se tenía conocimiento sobre la elaboración y radicación del Oficio de aprehensión, pues no fue informado ni publicado por el Despacho.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, el día 11 de mayo de 2022 allegué al Despacho solicitud de **terminación por prórroga de plazo**, producto del acuerdo de pago verbal al que llegaron las partes con respecto a la deuda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aprehensión del vehículo se dio paralelamente al acuerdo de pago establecido entre FINANZAUTO S.A. BIC y la señora ÁNGELA PATRICIA PINEDA RAMIREZ, solicito comedidamente al señor juez:

1. Se sirva reponer parcialmente el auto impugnado, aclarando en su numeral segundo, que la entrega del vehículo de placa DJX-141 debe hacerse a la parte demandada y NO a FINANZAUTO S.A. BIC.
2. En tal sentido, sírvase librar los oficios correspondientes...”

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico,



por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

De entrada se tiene que el recurso ha de prosperar, pues como bien lo manifiesta la parte actora, se realizó un acuerdo de pago verbal entre las partes, respecto de la deuda, por lo tanto, el vehículo debe ser entregado a la señora **ÁNGELA PARTRICIA PINEDA RAMIREZ**, por lo que el auto atacado debe ser modificado parcialmente.

Ahora bien, al hacer una revisión de la actuación, se puede avizorar con meridiana claridad que se hizo una inmovilización irregular del vehículo objeto del proceso, se ordenará oficiar al parqueadero **CAPTUCOL** para que se realice la entrega del vehículo de placas **DJX-141**, a quien le fuera retenido o su causahabiente, sin que haya lugar a cobro alguno por el servicio prestado por el parqueadero CAPTUCOL.

Así entonces, el despacho no puede pasar por alto la forma irregular conforme fue inmovilizado el vehículo de placas DJX-141, en cuanto si se carecía de una real ORDEN DE INMOVILIZACIÓN o APREHENSIÓN emanada dentro del proceso, por lo que no se explica cómo aparecía registrada en la plataforma de la POLICIA NACIONAL inscrita o registrada dicha orden, pues ninguna de las autoridades de POLICIA que han intervenido en el presente caso, ha suministrado el pantallazo en el que aparezca la citada orden y menos la copia en donde aparezca el número del oficio, su fecha y la autoridad que lo emitió, lo cual amerita una investigación disciplinaria y penal, en contra de quienes hayan intervenido en la "inscripción" o "registro" de dicha inmovilización en la respectiva plataforma; o de los policiales que ejecutaron la inmovilización.

Por lo anterior, se logra establecerse del simple cotejo del expediente, en donde el despacho nunca realizó el oficio comunicando la inmovilización que fuera ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2022, el cual en su inciso tercero ordena:

"Oficiar la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que este o su apoderado disponga a nivel nacional, en los parqueaderos relacionados en el acápite de las pretensiones. Infórmesele la dirección y correo electrónico del acreedor garantizado, para los fines pertinentes."

Por ello se infiere que para el 19/04/2022, en que se efectuó la inmovilización del vehículo de placas DJX-141 carecía de una orden de inmovilización legalmente expedida por el juzgado dentro del presente proceso.

En consideración a lo anterior, se ordenará la compulsación de copias para las investigaciones disciplinarias y penales, respectivas del abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** apoderado de la demandante



FINANZAUTO S.A.; señor **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ** en su condición de representante legal de **CAPTUCOL;** **ALEXANDER ARANZA** auxiliar de patios quien recibió el vehículo en las instalaciones de **CAPTUCOL VILLAVICENCIO.**

Igualmente se ordenará la compulsión de copias para las investigaciones disciplinarias y penales en contra del Patrullero **JERSON ANTONIO VACA OSORIO** integrante patrulla cuadrante 1-8 adscrito a la Primera Estación de Policía Villavicencio MEVIL, quien realizó la inmovilización del vehículo de placas DJX-141.

Finalmente se ordenará la compulsión de copias para las investigaciones disciplinarias y penales en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS que hayan intervenido en la "inscripción" o "registro" de la orden de inmovilización o aprehensión del vehículo de placas DJX-141, en la plataforma que para dichos efectos lleva la POLICIA NACIONAL o autoridad competente, que según indicaron los policiales, se encontraba vigente para el 19/04/2022, fecha en la que se efectuó la inmovilización.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para modificar parcialmente el numeral segundo del auto de fecha 6 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, ofíciase al parqueadero CAPTUCOL para que haga entrega del vehículo de placa DJX-141 a la demandada ÁNGELA PATRICIA PINEDA RAMIREZ.

Al ser una inmovilización irregular, se ordena oficiar al parqueadero CAPTUCOL para que se realice la entrega del vehículo de placas DJX-141, sin que del mismo se le cobre dinero alguno por ese servicio."

SEGUNDO: Compulsar copia de todo el expediente y remítase a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ para que adelante las investigaciones disciplinarias pertinentes en contra del abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN apoderado de la demandante FINANZAUTO S.A.

Por secretaría ofíciase como corresponda.



TERCERO: Compulsar copia de todo el expediente y remítase a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO del DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL META para que adelante las investigaciones disciplinarias pertinentes en contra de las siguientes personas:

- Patrullero JERSON ANTONIO VACA OSORIO integrante patrulla cuadrante 1-8 adscrito a la Primera Estación de Policía Villavicencio MEVIL, quien realizó la inmovilización del vehículo de placas DJX-141.
- Las PERSONAS INDETERMINADAS que hayan intervenido en la "inscripción" o "registro" de la orden de inmovilización o aprehensión del vehículo de placas DJX-141, en la plataforma que para dichos efectos lleva la POLICÍA NACIONAL o autoridad competente, que según indicaron los policiales, se encontraba vigente para el 19/04/2022, fecha en la que se efectuó la inmovilización.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

CUARTO: Compulsar copia de todo el expediente y remítase a la OFICINA DE ASIGNACIONES de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL VILLAVICENCIO para que adelante las investigaciones penales pertinentes en contra de las siguientes personas:

- Abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN apoderado de la demandante FINANZAUTO S.A, en su calidad de interesado en la inmovilización del vehículo de placas DJX-141.
- Patrullero JERSON ANTONIO VACA OSORIO integrante patrulla cuadrante 1-8 adscrito a la Primera Estación de Policía Villavicencio MEVIL, quien realizó la inmovilización del vehículo de placas DJX-141.
- Las PERSONAS INDETERMINADAS que hayan intervenido en la "inscripción" o "registro" de la orden de inmovilización o aprehensión del vehículo de placas DJX-141, en la plataforma que para dichos efectos lleva la POLICÍA NACIONAL o autoridad competente, que según indicaron los policiales, se encontraba vigente para el 19/04/2022, fecha en la que se efectuó la inmovilización.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d3dc4844bc6410b542686958092cf28762dc377a04d0da097cb2b0c252eba0

Documento generado en 29/06/2022 11:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. **2022-00115-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda Verbal de garantía mobiliaria al despacho para resolver su admisión, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la misma, por lo tanto, al ser procedente dicha solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma digital, no hay necesidad de realizar el desglose de los documentos que instrumentan la acción.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f1ca87b48654f7633db39b4f37019c28724eafa2cb6fe7787c17522a1dbc65

Documento generado en 29/06/2022 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00166-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre el desistimiento al recurso de reposición interpuesto por la demandada **ANA PATRICIA GOMEZ OTERO**, en contra del auto de fecha 10/06/2022, en el cual se requirió a la parte actora para que allegara el oficio expedido por el despacho en el que se ordena la inmovilización.

De conformidad con el art. 316 del C. G. del Proceso, se advierte que es procedente que las partes puedan desistir de los recursos interpuestos, a ello se accederá.

Aunado a lo anterior, la parte actora guardó silencio al requerimiento realizado en la providencia antes menciona y por consiguiente es procedente la solicitud de terminación presentada por el BANCO FINANDINA S.A., el 09/05/2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la señora ANA PATRICIA GOMEZ OTERO, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de ANA PATRICIA GÓMEZ OTERO, en razón a la inmovilización del vehículo de placas NEK-403.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: Oficiar a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

SEXTO: Oficiar al parqueadero **CAPTUCOL**, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **NEK-403**, objeto de garantía mobiliaria a la sociedad BANCO FINANDINA S.A.

SEPTIMO: Archivar el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7880a6d8a5d4459df6890ddd396ec00b3acbc6f63975de71f0ea7df969ced2bf

Documento generado en 29/06/2022 11:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00408-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 430 y 468 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **355657923.**

QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$506.948) M/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021.

QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$506.948) M/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 10 de octubre de 2021.

QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$506.948) M/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 11 de octubre de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021.

QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$506.948) M/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021.

QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$506.948) M/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 11 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022.

QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$506.948) M/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 11 de enero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022.

QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$506.948) M/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022.

QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$506.948) M/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 10 de abril de 2022.



QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$506.948) M/cte., correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 11 de abril de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022.

CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$43.528.232,42) M/cte., correspondiente al capital acelerado del pagaré en mención.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 12 de mayo de 2022 fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré No. **555701489.**

CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$155.196,89) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 07 de septiembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 08 de agosto al 07 de septiembre de 2021

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$156.669,53) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 07 de octubre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 08 de septiembre al 07 de octubre de 2021

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$158.156,13) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 07 de noviembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 08 de octubre al 07 de noviembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$159.656,84) M/cte.,



correspondiente al capital de la cuota pagadera el 07 de diciembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 08 de noviembre al 07 de diciembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$161.171,76) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 07 de enero de 2022.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 08 de diciembre de 2021 al 07 de enero de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$162.701,08) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 07 de febrero de 2022.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 08 de enero al 07 de febrero de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$164.244,92) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 07 de marzo de 2022.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 08 de febrero al 07 de marzo de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de marzo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$165.803,41) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 07 de abril de 2022.



Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 08 de marzo al 07 de abril de 2022

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de abril de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$167.376,68) M/cte., correspondiente al capital de la cuota pagadera el 07 de mayo de 2022.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 08 de abril al 07 de mayo de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.271.109,44) M/cte., correspondiente al capital acelerado del pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 12 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-201293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO**. Oficiése como corresponda.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con facultad para subcomisionar, de conformidad con la ley y la constitución, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como **SECUESTRE** a la señora **GORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

El comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia. (Circular N° PSA – 044 CSJ).



La Dra. **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f42ecdec277c3c217e3112295a19b1809ab4cfc9e1ec0f37f881b8c1145ebaa**

Documento generado en 29/06/2022 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2015-01010-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 18/02/2022, que declaró terminada la presente diligencia por desistimiento tácito, de conformidad con el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

“...Si revisamos el expediente del honorable despacho tampoco se da aplicación a lo ordenado por el juez de primera instancia al estudiar y analizar los trámites realizados por el juez el auto que emitió el pasado 3 de diciembre del 2019, es trascendido presuntamente 26 meses pero el juez desconoció a la hora de tomar la decisión de fondo que en el año 2020 hubo un término de interrupción por la emergencia sanitaria COVID 19 que inicio desde el **13 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del 2020 aproximadamente** estaríamos hablando que tampoco se cumple con los requisitos del literal b artículo 317 invocado por el honorable despacho que adelanta el trámite de pertenencia porque hasta la fecha han trascendido aproximadamente 20 meses y sin descontar la vacancia judicial de los años 2019, 2020, 2021 en este orden de ideas estamos hablando que no se da cumplimiento al literal b del numeral 2 del artículo 317 al no cumplir los 2 años.

Téngase presente que tampoco cumplió con el requerimiento de los 30 días que se tiene previstos en el artículo 317 numeral 1 para darle cumplimiento a la notificación del curador ad Litem.

... Si bien es cierto el **Artículo 375 del código general del proceso** señala las disposiciones especiales de la declaración de pertenencia, faltando darle aplicación al numeral 7 del presente artículo.

También es cierto, que el juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, emitir una providencia con todas las características y lineamientos que la normas ordena y hace poder evitar futuras nulidades dentro del proceso en referencia.

En el caso concreto era obligación del señor juez al momento de dictar el auto que admite demanda, observar todos los elementos materiales probatorios donde se evidencia la propiedad, conforme a las reglas mencionadas anteriormente y afines, de darle el respectivo tramite al proceso.

Sea esta la oportunidad para solicitar de manera respetuosa a su señorita adicionar o corregir el auto que admite la demanda realizando la especificación para poder darle cumplimiento al artículo 375 y darle a conocer a terceros sobre el proceso que se adelanta ante su honorable despacho.

Ahora, los medios de notificación no dieron cumplimiento de manera correcta por parte del despacho, en los siguientes términos:

- Enviaron la notificación al correo electrónico pero no le enviaron copia de la demanda para presentar la contestación y tomar posesión del cargo.
- Referencia una dirección que no corresponde a la Doctora Astrid Yuliett Mora Hernández, el juzgado relaciona la calle 38 N° 30 A – 64 ed. Davivienda of. 701, la cual no pertenece a la curadora ad litem la



oficina de la Doctora está ubicada en el barrio barzal por medio de llama telefónica se pudo evidenciar que su lugar de notificación es en el Barzal.

Además, su señoría no se ha podido continuar con el trámite y las actuaciones pertinentes del proceso en referencia por culpa de los curadores Ad Litem que renunciaban al cargo encomendado por parte del juez de primera instancia y hasta la fecha han nombrado por lo menos 3 curadores ad litem y no es por culpa de la defensa de la parte demandante sino por culpa de los curadores que no han querido tomar posesión y poder continuar con el proceso ordinario...”

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

El artículo 317 del Código General del Proceso a la letra enseña:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Destaca y subraya el despacho)

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a un (1) año, cuando no cuenta con sentencia, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario,



contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observado dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte; sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del Código General del Proceso, éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-judice, pues del estudio del expediente se puede avizorar con meridiana claridad que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, llevar más de un (1) año inactivo, por lo que, la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.

Se tiene que la última actuación dentro de la presente diligencia data del 7 de noviembre de 2019, en el cual se nombró el curador ad-litem de las personas indeterminadas, el despacho de oficio el 11/12/2019 remitió al correo de la abogada ASTRID YULIETT MORA HERNANDEZ ajasesoriasjuridicas@gmail.com, la comunicación de la designación, sin que se obtuviera respuesta alguna por la togada, que era lo máximo que podía realizar.

Aunado a ello la parte actora, desde esa fecha no ha realizado actuación alguna para interrumpir la inactividad del proceso, por lo que el despacho por medio de auto de fecha 18 de febrero de 2022, terminó el mismo de conformidad con lo señalado en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Considera el despacho que la parte actora al ver que la curadora designada no se notificaba, no concurrió al proceso para solicitar el relevo de la misma o en su defecto, proceder ellos mismos a la notificación, pues dentro del expediente se evidencia que el oficio de la designación de la mencionada no fue si quiera retirado por la parte activa, notándose el desinterés y la falta de compromiso con sus prohijados.

Se debe dejar claro al recurrente, que realiza una errónea interpretación de la norma, pues las diligencias no cuentan con sentencia, máxime cuando es un proceso declarativo verbal de pertenencia y el mismo, finaliza con la sentencia, por lo tanto, no es procedente dar aplicación al literal b del art. 317, que advierte en el escrito como sustento del recurso.

Ahora bien y como lo manifiesta el togado, se realizó el cierre de términos a nivel general de la rama judicial por cuenta del Covid-19 desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente el Decreto 564 de 2020, señaló que los términos para el desistimiento tácito se reanudarían *“un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, en dicho entendido, tenemos que los términos fueron cerrados del 16 de marzo y hasta el 1 de agosto de 2020.

Así las cosas, tenemos que desde el 11/12/2019, fecha en la cual el despacho realizó la notificación a la curadora y el 15/03/2020, último día en el cual estuvieron abiertos los términos fueron:



Primera fecha	Día	11	Mes	12	Año	2019
Segunda fecha	Día	15	Mes	3	Año	2020
Calcular						
Tiempo transcurrido	0 años, 3 meses, y 4 días					
Días transcurridos	95 días					

Luego de reanudados los términos transcurrieron un (1) año, cinco (5) meses y doce (12) días, como se puede observar:

Primera fecha	Día	1	Mes	8	Año	2020
Segunda fecha	Día	13	Mes	1	Año	2022
Calcular						
Tiempo transcurrido	1 años, 5 meses, y 12 días					
Días transcurridos	530 días					

Así las cosas, se evidencia que el proceso en total estuvo 625 días inactivo, lo que supera los 365 del año que establece como requisito el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho podía dar aplicación a la citada norma.

En cuanto a lo manifestado por la parte actora, que el despacho dio una indebida aplicación del auto admisorio de la demanda, se le recuerda al togado que para el 11 de diciembre de 2015, cuando fue admitida la misma, no se encontraba en vigencia del Código General del Proceso, pues el mismo, entró en vigor a partir del 1 de enero de 2016, por lo que en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no se establecía como requisito la valla que ahora determina el artículo 375 de la primera codificación, por lo tanto, dicho argumento, no es de recibo de este despacho, ni mucho menos es hora para que realice la petición de adicionar o corregir el auto que admitió la demanda, pues durante el transcurso del proceso tuvo el tiempo necesario para realizarlo y solo al ver terminado el proceso por desistimiento tácito, viene a petitionar ello.

Aunado a lo anterior, ha de recordarse que la justicia civil es rogada, pues es a petición de parte que se le da el impulso procesal al mismo y no por parte del despacho.

Así las cosas, no queda otra alternativa que mantener el auto atacado y conceder la apelación solicitada en forma subsidiaria.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 18/02/2022, por la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder en efecto SUSPENSIVO la alzada solicitada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 y el inciso 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrase el traslado respectivo y remítase el expediente a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081255d00e1b38080aa2c04ad8e73a0d23f4dc4dbff0d8d39a42ef6f57b43cf2

Documento generado en 29/06/2022 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01170-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se decide el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, a través de apoderado judicial dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. ESP en contra de DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante, a través de apoderada el 19/12/2016, presenta demanda en contra de DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN , pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.870.400,00), por concepto de capital de la factura de cobro base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2006, hasta cuando se efectúe el pago.

2. Que por reparto correspondió a este despacho conocer de la misma y mediante auto del 10/03/2017 se libró mandamiento de pago de la forma solicitada en contra del ejecutado DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, adicional a ello se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 232-61760.

3. Que en memorial allegado por la ejecutante el 11/04/2019, remite la citación personal (art. 291 CGP) al ejecutado DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLÉN, la cual fue recibida por la señora LUZ MARINA VELASQUEZ.

4. El 23/04/2019 la parte actora allega la notificación por aviso, que fuera recibida el 12/04/2019 por la señora LUZ MARINA SABOGAL VELASQUEZ, razón por la cual el 12 de junio de 2019, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

5. Mediante memorial allegado el 24/11/2021, el apoderado del ejecutado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, presenta incidente de nulidad, invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, indicando los siguientes hechos:



"1. El demandado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 22/07/2017 y el 29/05/2019, según certificado de libertad expedido por el INPEC, de fecha 30 de mayo del 2019, el cual acompaño.

2. Con fecha 24 de abril de 2019, se dio notificado por aviso al demandado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, estando recluido en la Cárcel Distrital de Villavicencio, ya que su libertad se produjo el 29 de mayo de 2019; y por lo tanto, no fue avisado ni se enteró de nada, de la notificación del mandamiento ejecutivo, en el proceso de la referencia.

3. Lo anterior se tipifica en lo establecido en el numeral 8, del Art. 133 del C.G.P. toda vez que se ha violado el **DERECHO DE DEFENSA.**"

6. Por auto del 04/03/2022, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, se le corre traslado a las partes del incidente de nulidad presentado.

7. Que la ejecutante a través de su apoderada judicial descurre el traslado del incidente manifestando lo siguiente:

"... El apoderado del demandado sustenta el Incidente de Nulidad, fundamentalmente en que, no fue avisado, ni se enteró de la notificación del mandamiento ejecutivo e el proceso de la referencia, configurándose la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso...

La nulidad propuesta por el demandado, de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., proviene de la que sería una indebida notificación por cuanto el demandado al momento de enviarse las notificaciones no se encontraba en la dirección en la que estas fueron enviadas.

(...)

Nótese Señor Juez que, nuestro Ordenamiento Jurídico establece que la notificación personal se entenderá en debida forma cuando el interesado (Bioagricola del Llano) remita la notificación al lugar de destino, es decir, a la dirección que se hubiera suministrado por parte del interesado al Señor Juez; sin que, se predique que, quien deba recibir dicha comunicación sea el demandado.

En este caso, se tiene que, mi representada informó como lugar de notificaciones del demandado la Carrera 27 #32-36 del barrio porvenir de la ciudad de Villavicencio, dirección en la cual, el 30 de octubre de 2018, se remitió la citación para notificación personal, siendo recibida en su momento por Luz Marina Velásquez.

Es decir Bioagricola del Llano realizó la notificación de que trata el artículo 291 en legal forma.



*...Respecto de este artículo, se advierte que el mismo, no establece que la comunicación de notificación fuera entregada al demandado sino que, la notificación por aviso debe realizarse y enviarse a la **misma dirección** a la que fue enviada la notificación personal; situación que fuera llevada a cabalidad por mi representada, en consideración que la notificación por aviso se remitió a la Carrera 27 # 32-36 del barrio porvenir de la ciudad de Villavicencio, en fecha 23 de abril de 2019.*

Luego, no es cierto que se hubiera que exista indebida notificación del demandado ni tampoco que se hubiera vulnerado el derecho a la defensa; pues mi representada realizó el procedimiento regulado para la notificación conforme el artículo 291 y 292, establecido en el C.G. del P.”

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el 24/11/2021, el apoderado del ejecutado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, presenta incidente de nulidad, invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. ...”

OPORTUNIDAD: Ningún reparo merece este aspecto, si se tiene en cuenta que un proceso judicial puede llegar a su terminación sin que al demandado se le haya efectuado notificación alguna, o sin que se haya emplazado a las personas indeterminadas que debían ser parte en el proceso; pues si quien no fue notificado o emplazado llega a tener conocimiento del proceso antes de que en este se dicte sentencia, podrá iniciar un incidente de nulidad, para que se declare nulo todo lo actuado.

Como se sabe, **la oportunidad para alegar la nulidad por falta de notificación o emplazamiento** puede proponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C. G. del P., en los siguientes casos:

- En cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.
- En la diligencia de entrega.
- Como excepción en la ejecución de la sentencia.
- Mediante el recurso de revisión.



Ahora bien, dichas causales podrán alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, por lo que la nulidad invocada surge extemporánea.

LEGITIMACIÓN. Ningún reproche admite este aspecto, en cuanto quien alega la nulidad, es el demandado DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, es decir la persona directamente afectada con la actuación viciada, conforme lo señala el inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P.

LA NULIDAD PROPIAMENTE DICHA. Seguidamente debe precisarse que la actuación cuya nulidad se alega, según la expresa manifestación de la parte que la invoca, abarca solamente la notificación del demandado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se hace evidente que debe prosperar la petición, toda vez que aparece plenamente demostrado, mediante el certificado emitido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que el señor DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLÉN fue privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 22/03/2017 y el 29/05/2019, por el delito de concierto para delinquir y extorsión, lo cual conforma lo expuesto en el escrito del incidente.

Corrido el traslado del escrito de nulidad a la parte actora, se evidencia que la apoderada en su escrito con el que describió el traslado del presente incidente argumentó que:

*"...la notificación por aviso debe realizarse y enviarse a la **misma dirección** a la que fue enviada la notificación personal; situación que fuera llevada a cabalidad por mi representada, en consideración que la notificación por aviso se remitió a la Carrera 27 #32-36 del barrio porvenir de la ciudad de Villavicencio, en fecha 23 de abril de 2019..."*

Con una mirada al expediente se corrobora que el señor SABOGAL BALLEEN fue notificado en la carrera 27 No. 32-36 Barrio Porvenir de Villavicencio y no en el centro de reclusión citado, violándole el derecho al debido proceso tal y como lo ha señalado la Corte en sentencia T-280 de 1998 que a la letra enseña:

"El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La



importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.”

Por otro lado, en sentencia C-648 de 2001 se indica:

*“... Ello implica que la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, inclusive en sus etapas preliminares, es requisito **sine qua non** para la validez de la actuación correspondiente. Si falta, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo, incluida la sentencia condenatoria.”*

Ahora bien, se tiene que la certificación expedida por la Directora Comercial de la ejecutante, así como las facturas del servicio base del recaudo ejecutivo, se encuentra a nombre del señor JOSE LUIS ORTIZ BARON y no del ejecutado, pues DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN es el propietario del inmueble según el certificado de libertad y tradición del inmueble aportado con la demanda e identificado con el folio real 230-61760, el cual está ubicado en la dirección a donde se remitió la citación para la notificación personal y posteriormente la notificación por aviso.

Ahora bien, nótese que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2016, el propietario del inmueble ni siquiera era DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, por cuanto éste lo había vendido el 13 de septiembre de ese año, al señor JOSE FREDY PINTO VELANDIA, conforme a la prueba que obra en el proceso. Fol. 39 vuelto.

Así las cosas, como no se demostró por la demandante al momento de descorrer el traslado de la nulidad, que el demandado SABOGAL BALLEEN habitara o trabajara en la dirección informada como lugar para recibir las notificaciones, pues como se advierte, ya no era titular del derecho de dominio sobre el inmueble de acuerdo al folio real 230-61760, razón por la cual la notificación realizada dentro de la actuación, -mientras él estaba privado de la libertad-, es violatoria de derechos fundamentales como el debido proceso y derecho a la defensa.

No se conoce dentro del proceso, la razón o el motivo por la cual BIOGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., expide una certificación de deuda y facturas de cobro del servicio prestado a nombre de JOSE LUIS ORTIZ BARON y la relación que éste tenga con el aquí demandado DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN.

Bastan estos someros argumentos para declarar fundada la causal de nulidad, por lo que resulta imperativo acceder a lo pedido, como en efecto se ordenará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir de la notificación del mandamiento de pago, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente de conformidad con el numeral 1° del artículo 301 del Código General del Proceso al ejecutado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dado que hasta el momento no ha tenido acceso al expediente.

Por secretaría remítase copia del mandamiento de pago y la demanda para que realice la contestación de la demanda. Los términos de la misma, empezarán a contar a partir del día que se envíe el traslado de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso al abogado WILLIAM SANCHEZ TORO como apoderado del ejecutado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO: CONDENAR en costas al incidentado, con sujeción a lo prescrito en el inciso final del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el subnumeral 8 del artículo quinto del Acuerdo 10554 del 05/08/2016.

Se señalan la suma de \$ 500.000,00 M/cte., como agencias en derecho para ser incluidas en la correspondiente liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e406b29cfb1a1db53ee72b1b34c91c47757c83ef04bdf255f3d63657bab4f74**

Documento generado en 29/06/2022 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>